

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 50.

Real orden declarando que los maestros de instrucción primaria que se encuentren en el caso que en ella se espresa, pueden ser admitidos á los ejercicios del exámen extraordinario para aumentar su dotacion.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 46, del día 15 del actual, se halla inserta la real orden siguiente:*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:—Vista la consulta hecha por la Comisión superior de instrucción primaria de esa provincia sobre si un maestro que se halla desempeñando una escuela en propiedad desde el año de 1846, con la dotación de 3,000 rs., constando el pueblo de 104 vecinos, puede ser admitido á los ejercicios del exámen extraordinario para aumentar su dotación: considerando que si se negase la opción á la mejora de sueldo á los maestros que se hallan en el caso que se consulta, quedará desvirtuada una parte muy esencial del real decreto de 23 de setiembre de 1847: que no ha sido esta la idea de los artículos 15 y 16 del real decreto de 30 de marzo de 1849, y que es fácil conciliar ambas disposiciones, pues para que se declare la mejora ha de ser necesario que el aspirante acredite toda la instrucción que se exige á los que de nuevo entran en escuelas de la dotación á que aspira; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los referidos maestros están comprendidos en el caso previsto en el art. 12 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, si bien para disfrutar de este beneficio deben someterse á los ejercicios señalados para los exámenes de maestro superior: que estos deben practicarse ante los tribunales que menciona el art. 16 del real decreto

de 30 de marzo de 1849; y que allanada así toda dificultad, una vez aprobados los ejercicios y el expediente ordinario de mejora de dotación, se puede declarar esta, y expedirse al mismo tiempo el título correspondiente á favor del interesado, previo el depósito de derechos.—De real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de...

*Cuya real orden se publica en este Boletín oficial para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 22 de febrero de 1853.—Ramon Membrado.*

CONTINUA la circular núm. 39, que contiene el Reglamento de Estudios.

*(Concluye la Sección quinta.)*

Art. 169. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del jefe de la escuela; pero les será lícito hacerle particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 170. Si á pesar del segundo precepto del jefe de la escuela no obediere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo jefe con anuencia del Consejo de disciplina, dando cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente oyendo al catedrático y al Consejo de Instrucción pública, si el caso fuere grave y mereciere pena de separación ó una suspensión que pase de tres meses.

Art. 171. No habrá cuarto de hora de cortesía, ni se consentirá nada que tienda á disminuir la duración de las lecciones. Un bedel anunciará á los catedráticos las horas para entrar y salir de la clase.

Art. 172. Ningun catedrático podrá faltar á la clase ni un solo día sin justa causa, de que dará cuenta al jefe del establecimiento, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorización del mismo.

Art. 173. Para el cobro de haberes en las licencias

que obtengan los catedráticos durante el curso se seguirán las reglas que están prescritas por punto general para los empleados del Ministerio. Por sus ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 174. Durante el tiempo de vacaciones, concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, podrán los catedráticos ausentarse, participando por medio de oficio al jefe del establecimiento el punto á donde fueren; pero para ir á país extranjero necesitarán licencia del Gobierno.

Art. 175. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 176. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto moral, político ó científico, el jefe del establecimiento deberá inmediatamente averiguar cuáles sean: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la moral ó á los dogmas de la religión, el jefe dará cuenta al Gobierno para la resolución conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el jefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

Art. 177. Si no bastare la autoridad del jefe para mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Rector y decanos en las Universidades é Institutos agregados, y en los Institutos no agregados al del Director, acompañado de los tres catedráticos mas antiguos. Podrán imponer una multa de 500 á 1000 rs., y en caso de reincidencia la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 178. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por personas de su familia clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviere á esta disposición será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo. La prohibición impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. También las podrá dar á los que estén matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos y participándolo al jefe.

Art. 179. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibición se entiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 180. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título ú otra cualquiera, deberá oírse al acusado y al Consejo de Instrucción pública antes que recaiga resolución del Gobierno, si esta hubiere de producir separación ó suspension.

## TITULO VIII.

*De los ayudantes y demás dependientes facultativos de los establecimientos de enseñanza.*

Art. 181. Las plazas de empleados facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten.

Art. 182. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 183. Los ayudantes que no tengan una ocupación determinada por la especial naturaleza de su destino serán empleados del modo que determinen los jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 184. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales estará á cargo de los ayudantes que designe el jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 185. También será obligación de los ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

## TITULO IX.

*De los sustitutos.*

Art. 186. Para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, ó en caso de suspension, habrá sustitutos que serán de dos clases, permanentes y anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos destinados á auxiliar á los profesores en las esplicaciones prácticas, ó á otros servicios de la enseñanza, debiendo entenderse que la sustitucion que han de desempeñar estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demás obligaciones que como á tales ayudantes les estén señaladas.

El Rector, con audiencia de los decanos, nombrará al principio de cada curso sustitutos anuales para todas las cátedras de Universidad é Institutos agregados, dando al Gobierno cuenta del nombramiento. En los Institutos no agregados los nombrará el Director con audiencia de los tres catedráticos mas antiguos, dando igualmente cuenta al Gobierno.

Art. 187. Para ser nombrado sustituto de la segunda clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofía se necesitarán los mismos requisitos que para hacer oposicion á las cátedras de igual clase.

Art. 188. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 189. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los ayudantes primeros de diseccion, y los profesores clínicos.

Art. 190. Conforme á lo prevenido en el art. 158 del Plan de estudios, los bibliotecarios, particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligación de

sustituir á los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 191. Para las clases de latinidad y humanidades de los Institutos agregados, y en todas las de los Institutos provinciales y locales, serán sustitutos los que nombren los Rectores ó Directores. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos catedráticos.

Art. 192. El cargo de sustituto anual será gratuito; pero recibirán la parte de sueldo que debería percibir el propietario en caso de ausencia de este, al tenor del real decreto de 18 de junio de 1852.

El haber sustituido cátedras servirá de mérito especial para obtenerlas en propiedad, y en su caso para la carrera judicial y para las demás del Estado.

Art. 193. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los sustitutos nombrados hasta ahora, con cuyos derechos conciliarán los Rectores los nombramientos que hayan de hacer.

## Sección sexta.

### DE LOS ALUMNOS.

## TÍTULO PRIMERO.

*De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.*

Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza, con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instrucción primaria; debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un examen rigoroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de tres catedráticos del Instituto, nombrados por el Director del mismo, de entre las asignaturas análogas al examen.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 195. Para ser admitidos á la matrícula de estudios elementales de filosofía se requiere, además de tener ganados los tres años de latin y humanidades, ser aprobado previamente en un examen igual al que se exige en el art. 255 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso á los estudiantes de latinidad y humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traducción, que ha de ser en el testo señalado para el tercer año, ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El Director del Instituto y los catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en 15 de setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofía, jurisprudencia, medicina y farmacia se requiere el grado de bachiller en filosofía, y además para la de medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos espresados en el art. 97.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta despues del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera sin embargo podrá matricu-

larse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se espresará en dicha certificación, que no tendrá efecto académico, escepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matrícula presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de facultad quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los gefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato: para que esta incorporación tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en las Universidades é Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen rigoroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 202. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó parte de dichas asignaturas, se le formará por el Rector con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la sección cuarta de este reglamento; pero quedando sujeto el alumno que estuviere en este caso á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años, y además sobrare otra peculiar de otro año, no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculados: pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso, con obligación de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el art. 198 podrán incorporar en los Institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los señores que se crean con derecho á los bienes re-

## TITULO II.

*De las matriculas.*

Art. 207. El dia de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos gefes, con un mes de anticipacion, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 208. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con espresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco dias permanecerá abierta la Secretaría desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche. Quedan sin embargo autorizados los Rectores para admitir á la matrícula hasta el 14 de octubre al que acreditaré justa causa para no haberse presentado en tiempo, y por consiguiente para admitirle al exámen del año anterior si todavía no le hubiere sufrido.

Art. 210. El dia 1.º de octubre harán los Rectores y Directores respectivamente estender al pié de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola, además de los gefes y secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades y Director del Instituto en las Universidades, y los catedráticos mas antiguos en las demas escuelas.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.º Un recibo del depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual espresé su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del Rector.

(Se continuará.)

*Don Pedro Bravo y Bárcenes, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montanchez.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes re-

lictos al fallecimiento de Manuel Gonzalez Salado, vecino que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia del presente anuncio, se presenten en este Juzgado á deducirlo, apercibidos que pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Montanchez y febrero 19 de 1853. — Pedro Bravo y Bárcenes. — Por su mandado, Luis Baudeson y Arias.

*Don José Nacarino Bravo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.*

Por el presente se hace saber: Que en la mañana de este dia ha sido robado D. Joaquin del Caño, que salió de Villafranca para esta ciudad, antes de llegar al camino de Mérida, por tres hombres á caballo, con escopetas, llevándose diez monedas de oro de 21 rs. y cuartillo, y tratando de quitarle tambien el caballo, se dió á la fuga haciéndole fuego los malhechores, por lo que he mandado la prision de los mismos, cuyas señas y de las de los caballos son: vestidos con calzones y sombreros anchos, capas una de ellas de paño pardo; y los caballos, uno negro, otro tordo y otro castaño. Almendralejo 26 de febrero de 1853. — José Nacarino Bravo. — Por mandando de S. S., Francisco Pujalte.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCO.

*Estravio de un potro.*

El 24 del último febrero, de la encomienda de Reana y su hoja del Patudo, desapareció un potro pelo castaño claro, ó sea colorado, de cuatro años de edad, capon, su alzada poco menos de siete cuartas, estrella pequeña en la frente, con hierro de M en la maza derecha, una nube pequeña en la vista izquierda y desherrado de todos cuatro cascos.

Se suplica á la persona que lo retenga, se sirva avisarlo á su dueño Tolentino Mateos, de esta vecindad, quien además de satisfacer sus costos, gratificará su hallazgo. Se advierte que, segun las noticias adquiridas, pasó el Tajo por el sitio de la luria, término de Garrovillas, por lo que se presume haya tomado su ruta para tierra de barros, donde se ha criado. Arco 3 de enero de 1853. — El Alcalde, Manuel Ramos.

## ANUNCIO.

Tratado completo teórico-práctico para procurar la perfecta inteligencia, aplicacion y ejecucion de las disposiciones del libro tercero del Código penal, por D. Antonio de Casas y Moral, Promotor Fiscal de Mancha Real.

Un tomo en 8.º mayor, que se vende á 10 rs. en Cáceres, en la Imprenta-Librería de la Viuda de Búrgos é Hijos.

CACERES. — 1853.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.